REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **017** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **15/02/2022** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 **2013 00272 00**	Reparación Directa	NELLY CELIS BELTRAN	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI	Auto que Ordena Requerimiento Por tanto, previo a fijar fecha para continuar con la AUDIENCIA DE PRUEBAS, REQUIÉRASE al ALCALDE MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ y al Representante Legal de la EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P., bajo los apremios legales del Artículo 44 del Código General del Proceso para que alleguen solicitado, sin perjuicio de lo que procesalmente implica su renuencia. La Secretaría de esta Dependencia Judicial libre los correspondientes Oficios otorgándoles a cada uno cinco (5) días para responder, contados a partir del día siguiente del envío del correspondiente Correo Electrónico debidamente recepcionado en su lugar de destino.	14/02/2022		
68001 33 33 012 **2013 00312 00**	Reparación Directa	NELSON SIERRA	NACION-MIN DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Confirma sentencia “PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia fecha 5 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia SEGUNDO: CONDÉNASE en costas de segunda instancia a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de la parte demandante, las cuales deberán liquidarse de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012. TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI	14/02/2022		

ESTADO No. **017** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **15/02/2022** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 **2017 00170 00**	Ejecutivo	BENILDA TRILLO ZABALETA	GOBERNACION DE SANTANDER	Auto decide recurso PRIMERO. - NI REFORMAR NI REVOCAR la providencia del 29 de noviembre de 2021, por lo determinado en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO. – La Secretaría de este Juzgado REMITA los Oficios de Medidas Cautelares al Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Colombia, Banco Agrario y Banco BBVA para que tomen atenta nota de lo ordenado y adviértales que quedan supeditadas a las consecuencias jurídica que connota su eventual negligencia.	14/02/2022		
68001 33 33 012 **2020 00220 00**	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento Previamente a resolver cualquier otra situación en esta Acción Popular, se dispone Oficiar al Jefe de la Oficina de Servicios Judiciales de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga para que, en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación que ahora se ordena librar, se sirva allegar con destino a este Medio de Control y en calidad de préstamo la Acción Popular N° 68001-33-31-703-2012-00147-00 Archivada desde el 17 de mayo de 2019 en la Caja Nº 174 por parte del JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA.	14/02/2022		
68001 33 33 012 **2021 00193 00**	Conciliación	ERIT DAVID GALLEGO CADAVIA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	14/02/2022		
68001 33 33 012 **2021 00195 00**	Acción de Tutela	FRANCISCO JAVIER AFANADOR QUIÑONEZ	SANITAS EPS	Auto Niega Nulidad PRIMERO.- DECLARAR que no prospera la NULIDAD PROCESAL acá interpuesta por la Directora de Acciones Constitucionales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por lo determinado en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO.- Cumplido el término acá otorgado, la Secretaría de esta dependencia judicial, Ingrese este Expediente Digital al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en cuanto tiene que ver con el INCIDENTE DE DESACATO.	14/02/2022		

ESTADO No. **017** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **15/02/2022** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 **2021 00225 00**	Conciliación	ENCARNACION AGUILLON ROJAS	CAJA DE SUELDOS RETIRO POLICIA NACIONAL	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	14/02/2022		
68001 33 33 012 **2022 00009 00**	Acción de Tutela	DAYSI LUCIA CHAPARRO DE SALGAR	FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORIA SA	Auto rechazo incidente	14/02/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/02/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
SECRETARIO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REPARACIÓN DIRECTA N° 68001-33-33-012-2013-00272-00.	
DEMANDANTE	NELLY CELIS BELTRAN, C. C N° 37'.657.358, alfonsolopezbaron@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI, NIT 800-099-829-6, *notificacionjudicial@sanvicentedechucuri-santander.gov.co*
LLAMADO EN GARANTÍA	EMPRESA PIEDECUESTA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P., NIT 900909998-2; *oficinajuridica@piedecuestanaesp.gov.co*
ASUNTO	REQUERIR

CONSTANCIA SECRETARIAL

Ingresa al Despacho del señor Juez este Expediente Virtual informando que las partes no han cumplido lo ordenado en la Audiencia Inicial.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REPARACIÓN DIRECTA N° 68001-33-33-012-2013-00272-00.	
DEMANDANTE	NELLY CELIS BELTRAN, C. C N° 37'.657.358, alfonsolopezbaron@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI, NIT 800-099-829-6, *notificacionjudicial@sanvicentedechucuri-santander.gov.co*
LLAMADO EN GARANTÍA	EMPRESA PIEDECUESTA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P., NIT 900909998-2; *oficinajuridica@piedecuestanaesp.gov.co*
ASUNTO	ORDENA REQUERIR

Observado que en este Proceso la Audiencia de Pruebas se SUSPENDIÓ por cuanto no habían tramitado algunos Oficios ordenados y se otorgara un plazo para que los interesados procedieran de conformidad; como también que se encuentra pendiente de recepcionar el testimonio de DORIS MONTES, SAÚL SOLANO, LUZ MARY MORENO y GILBERTO MOTTA BALLESTEROS solicitados por la demandante y el de JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ RIVERA deprecado por el demandado Municipio de San Vicente de Chucuri, a quienes pertinente es citarlos por lo que es indispensable saber a dónde hacerlo, a menos que cada apoderado judicial lo haga.

Además, se observa que no se ha obtenido respuesta del Oficio N° 1832 dirigido al ALCALDE MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ, donde se le ordena rendir un Informe escrito bajo juramento sobre los hechos de la demanda, conforme con lo dispuesto en el Inciso 2 del Artículo 217 del CPACA. La misma situación ocurre con el Oficio N° 1838 dirigido al Representante Legal de la EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P.

Por tanto, previo a fijar fecha para continuar con la AUDIENCIA DE PRUEBAS, REQUIÉRASE al ALCALDE MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ y al Representante Legal de la EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P., bajo los apremios legales del Artículo 44 del Código General del Proceso para que alleguen solicitado, sin perjuicio de lo que procesalmente implica su renuencia. La Secretaría de esta Dependencia Judicial libre los correspondientes Oficios otorgándoles a cada uno cinco (5) días para responder, contados a partir del día siguiente del envío del correspondiente Correo Electrónico debidamente recepcionado en su lugar de destino.

Con relación a la renuncia al Poder Especial aportada por el apoderado de la parte demandante, Abogado ALFONSO LÓPEZ BELTRÁN, téngase en cuenta que la misma no satisface lo normativamente establecido en el Inciso 4 del Artículo 76 del C.G.P., pues no obra la evidencia de haberle comunicado eso a su poderdante NELLY CELIS BELTRÁN, para que proceda a designar un nuevo apoderado dentro de los siguientes cinco (5) días de surtirse la notificación de este proveído. Además que continuará como apoderado de la parte demandante asumiendo las cargas procesales que le correspondan.

Transcurrido el término dispuesto en el párrafo precedente, la Secretaría del Juzgado ingrese nuevamente el Expediente a este Despacho Judicial para lo pertinente.

En cuanto a los testimonios por recepcionar los interesados deben allegar los Correos Electrónicos a donde pueden ser enviadas las comunicaciones necesarias para citar a los declarantes, conforme a lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, a menos que acrediten fehacientemente que surtieron la correspondiente citación.

INFÓRMESELE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que a través de *ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co* deben enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF. Dirección que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN
JUEZ

CARLOS GUEVARA DURÁN
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REPARACIÓN DIRECTA N° 68001-33-33-012-2013-00312-00	
ACCIONANTES	RUBI STELLA SIERRA C. C. 63'475.551 y Otros, abogadojcfonseca@hotmail.com
ACCIONADOS	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NIT 800165941, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, NIT 800093816-3, dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Ingresa al Despacho del señor Juez informando que ya se desató el recurso de APELACIÓN contra la SENTENCIA del 5 de noviembre de 2015.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REPARACIÓN DIRECTA N° 68001-33-33-012-2013-00312-00	
ACCIONANTES	RUBI STELLA SIERRA C. C. 63'475.551 y Otros, abogadojcfonseca@hotmail.com
ACCIONADOS	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NIT 800165941, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, NIT 800093816-3, dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	ESTÉSE A LO DISPUESTO.

Estése a lo dispuesto el 17 de mayo de 2018 por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, visto en 20 folios del Archivo 18 del Expediente Virtual, que dispuso *"PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia fecha 5 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia SEGUNDO: CONDÉNASE en costas de segunda instancia a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de la parte demandante, las cuales deberán liquidarse de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012. TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI."*

En consecuencia, se dispone por este Funcionario Judicial continuar con el trámite pertinente, esto es, la LIQUIDACIÓN y finalmente la aprobación de COSTAS PROCESALES.

NOTIFÍQUESE,

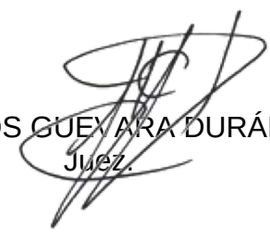

CARLOS CUEVARA DURÁN.
Juez.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.

ACCIÓN EJECUTIVA Nº 68001-33-33-012-2017-00170-00.	
EJECUTANTE	BENILDA TRILLO ZABALETA, C. C N°28'310.994, *herrejuris@hotmail.com*
EJECUTADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER, NIT. 890201235, *notificaciones@santander.gov.co*
ASUNTO	Impugnación

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez informando que el 02 de diciembre de 2021 el DEPARTAMENTO DE SANTANDER recurrió en REPOSICIÓN el Auto del 29 de noviembre de 2021, con el que se insistió en el decreto de medidas cautelares.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN EJECUTIVA Nº 68001-33-33-012-2017-00170-00.	
EJECUTANTE	BENILDA TRILLO ZABALETA, C. C N°28'310.994, *herrejuris@hotmail.com*
EJECUTADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER, NIT. 890201235 *notificaciones@santander.gov.co*
ASUNTO	Impugnación

I. CUESTIÓN A RESOLVER:

El recurso de REPOSICIÓN oportunamente interpuesto el 02 de diciembre de 2021 por el acá ejecutado DEPARTAMENTO DE SANTANDER en contra del Auto del 29 de noviembre de 2021 con el que se insistió en el decreto de MEDIDAS CAUTELARES.

II. SUSTENTO DEL RECURSO:

Aduce el acá ejecutado y recurrente DEPARTAMENTO DE SANTANDER que como fue decretada la MEDIDA CAUTELAR se evidencia un exceso en la misma, toda vez que con su práctica en una sola entidad bancaria se cubre el límite de la cautela, pues su fin cual es garantizar y proteger la eficacia del Proceso, así que estima innecesario e injustificado mantener vigentes los EMBARGOS sobre las demás sumas de dinero depositadas en otras cuentas bancarias, máxime si se ordenó aplicar esa medida inclusive sobre bienes inembargables del ente territorial, en consideración a la causal de excepción al principio de inembargabilidad expuesta por el Despacho.

Manifiesta que se configura un abuso del derecho en la solicitud de medidas cautelares, por cuanto el Código General de Proceso establece como monto máximo aquel que no exceda el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

Refiere que se debe dar aplicación al Precedente Constitucional contenido en la Sentencia T-788/13 y la C-05497, donde se habla sobre los límites constitucionales aplicables al decreto de medidas cautelares, en aras de prevenir un abuso del derecho producto de duplicidad o multiplicidad de embargos.

Señala que lo anterior se sustenta en que el Despacho Judicial al limitar la medida de EMBARGO a $70'338.240,oo por cada entidad bancaria, en el evento que el Banco Popular, Davivienda, Bancolombia, Banco Agrario y BBVA den cumplimiento a la medida se estaría embargando una suma equivalente a $351'691.200,oo, lo cual constituye un exceso.

Por ello solicita reponer (sic) la providencia recurrida; y, en el evento de materializarse la Medida Cautelar sobre los dineros de propiedad del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, depositados en una (1) cualquiera de las Cuentas de Ahorro, Cuentas Corrientes o cualquier otro producto financiero en tales entidades bancarias se ordene el levantamiento de la medida en las demás entidades, para impedir el exceso y evitar perjuicio por futuras retenciones de dinero producto de la medida cautelar por parte de

varias entidades financieras destinatarias de la misma.

III. TRÁMITE DEL RECURSO:

En un folio del Archivo 05 del Cuaderno de MEDIDAS CAUTELARES de este Expediente Digital consta que se dio el correspondiente traslado de dicho recurso, toda vez que cuando la entidad demandada lo allegó vía Correo Electrónico se advirtiera que también lo había enviado al demandante. Plazo que transcurrió en silencio por él, quien era la parte interesada en pronunciarse.

Por lo tanto, nada obsta para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes.

I.CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que por virtud del Artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, sabido es que ahora el recurso de REPOSICIÓN procede contra todos los autos, *salvo norma legal en contrario*, mas no observándose esta restricción ahora pues nada impide para entrar a decidir lo relativo a dicha impugnación.

En ese orden de ideas tenemos que el 25 de mayo de 2017 Auto que libró MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHIOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA PESOS ($46.892.160,oo) M/CTE, como también que en escrito separado la parte ejecutante solicitó el EMBARGO de los dineros que se encuentren depositados en las Cuentas Bancarias cuyo titular sea el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, con NIT 890201235, en el Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Colombia, Banco Agrario y Banco BBVA.

Fue así como el 21 de febrero de 2019 este Funcionario Judicial decretó la medida de EMBARGO solicitada por la parte ejecutante, limitando la misma a SETENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS ($70’338.240,oo) M/CTE, para lo cual se libraron los respectivos Oficios a tales entidades bancarias, quienes no tomaron nota del embargo, aduciendo la inembargabilidad de las cuentas del ente territorial, medidas que fueron insistidas por la parte Ejecutante y ordenas por este Despacho Judicial el 26 de noviembre de 2021.

Por tanto, *para decidir*, tenemos que aplicando el Artículo 599 del C.G.P, *desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas*.

En el presente caso la parte ejecutante solicitó el EMBARGO de las ya referidas Cuentas que el citado ente territorial posee en las distintas entidades bancarias; y, como el valor ordenado en el MANDAMIENTO DE PAGO equivale a CUARENTA Y SEIS

MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA PESOS ($46.892.160,oo) M/CTE, valor que incrementado en un 50% corresponde a SETENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS ($70’338.240,oo) M/CTE, pues así se evidencia que esa determinación está ajustada a derecho, y, siendo esto así no ha ocurrido ninguna extralimitación de nuestra parte.

Como tampoco se puede hablar de un exceso en el decreto de tales de MEDIDAS CAUTELARES, por el solo hecho de que se haya ordenado Oficiar a las citadas entidades Bancaria para que tomen atenta nota de esa medida, pues resulta claro que este Despacho Judicial desconoce con cuál de ellas se satisface lo acá ordenado.

Significa lo anterior, que contrario a lo manifestado por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, sí resulta necesario y justificado mantener vigente el EMBARGO sobre tales cuentas del ente territorial en las aludidas entidades bancarias, hasta tanto se encuentre garantizado el valor del crédito reclamado por esta vía ejecutiva. Distinto fuese que materializado el EMBARGO en alguna de ellas en forma clara, precisa y concisa hubiese lugar a acceder a lo acá deprecado, pero, mientras ello no ocurra pues la orden se mantiene, porque no estamos frente a la situación fáctica contemplada en el Artículo 600 del C.G.P.:

> *“(…) ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados”*

Como consecuencia inmediata de lo acá determinado, la Secretaría de este Juzgado remita los Oficios de MEDIDAS CAUTELARES al Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Colombia, Banco Agrario y Banco BBVA para que tomen atenta nota de lo ordenado y adviértaseles que quedan supeditadas a las consecuencias jurídica que connota su eventual negligencia.

INFÓRMESELE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deben enviar sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, vía electrónica ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.

RESUELVE:

PRIMERO. - NI REFORMAR NI REVOCAR la providencia del 29 de noviembre de 2021, por lo determinado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – La Secretaría de este Juzgado REMITA los Oficios de Medidas Cautelares al Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Colombia, Banco Agrario y Banco BBVA para que tomen atenta nota de lo ordenado y adviértales que quedan supeditadas a las consecuencias jurídica que connota su eventual negligencia.

TERCERO.- Adviértese a los acá intervinientes que cualquier manifestación suya la pueden allegar vía *ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co*, que obedece a la dirección electrónica donde se reciben los memoriales, aludiendo al Juzgado y al Proceso donde debe obrar y que también la debe remitir a su contraparte.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.

Bucaramanga, nueve (9) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA N° 68001-33-33-012—2021-00195-00	
ACCIONANTE	FRANCISCO JAVIER AFANADOR QUIÑOÑEZ, C.C. 91'281.042, afanador.abogado@gmail.com
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, NIT 900.336.004-7, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
ASUNTO	NULIDAD PROCESAL

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez informando se encuentra vencido el termino de traslado de la solicitud de NULIDAD PROCESAL interpuesta por la parte incidentada.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.

Bucaramanga, catorce (14) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA N° 68001-33-33-012—2021-00195-00	
ACCIONANTE	FRANCISCO JAVIER AFANADOR QUIÑOÑEZ, C.C. 91'281.042, afanador.abogado@gmail.com
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, NIT 900.336.004-7, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
ASUNTO	NULIDAD PROCESAL

I. ASUNTO A RESOLVER:

La *nulidad procesal* interpuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES allegada vía Correo Electrónico el 14 de diciembre de 2021, para que se declare nula toda la actuación surtida a partir de cuándo se vinculara a JUAN MANUEL VILLA LORA, Presidente de dicha entidad.

II. SUSTENTO DE LA DEPRECADA NULIDAD:

En lo pertinente, aduce la nulitante que dentro del trámite incidental el Juez debe cumplir las ritualidades procesales mínimas que garanticen la efectiva notificación personal y no limitarse a radicar los Oficios y Requerimientos ante la entidad sin individualizar el incidentado, apoyándose en la Sentencia T-123 del 22 de febrero de 2010, advirtiendo que el funcionario vinculado conforme al Decreto 309 de 2017 y al Acuerdo 131 de 2018 no tiene como funciones las requeridas para el cumplimiento del fallo de tutela, por lo cual se deduce que no es su responsabilidad, ya que estas funciones se encuentran asignadas a otras dependencias.

Anexa Organigrama y concluye que debe determinarse a quién se le endilga la responsabilidad de acatar su decisión desde las funciones señaladas en el Acuerdo 131 de 2018, porque de no hacerse la individualización de tal manera se estaría sancionando a una persona que no es responsable del cumplimiento de lo ordenado y que por ello al tramitar un incidente de desacato resulta imperativo tener en cuenta el carácter subjetivo de la responsabilidad predicable del funcionario por cuya actitud se ha omitido el cumplimiento de la orden dada en la Sentencia, y, por lo mismo, se debe tener certeza acerca de quién es el que jurídicamente recae la obligación de cumplir la orden judicial.

Acotando que teniendo en cuenta que la orden del fallo de tutela está orientada a RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES el área competente es la DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES, indicando entonces que puede consultarse el organigrama de la entidad donde se establece las competencias y funciones de cada dependencia: https://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/nuestra_entidad_colpensiones/organigrama_y_equipo_humano.

TRÁMITE DEL INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL:

De conformidad con el Artículo 209 del CPACA, en concordancia con el Inciso 3 del Artículo 129 del C.G.P., se corrió traslado de la interpuesta NULIDAD PROCESAL, tal y como se observa en este Expediente Virtual, dentro del cual oportunamente la parte incidentante lo descorrió mediante Correo Electrónico del 24 de enero de 2022 manifestando que:

> No es cierto lo señalado por la entidad accionada, la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA ha realizado los respectivos cobros con los soportes a COLPENSIONES quien NO

HA CANCELADO NINGÚN MES, manifestando que en sus bases de datos no se encuentra ningún cobro, lo que se desvirtúa con la prueba que ahora allega.

Para terminar solicitando se requiera a COLPENSIONES para que de inmediato cumpla la orden y proceda al pago de las incapacidades o indemnizaciones solicitadas directamente por la Contraloría.

Así que nada obsta para resolver previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES:

Se tiene que este INCIDENTE DE NULIDAD se halla debidamente reglado en el Artículo 134 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 135 ibídem, normas aplicables por remisión expresa contenida en el Artículo 208 del CPACA y como quiera que busca se retrotraiga lo actuado con ocasión de este INCIDENTE DE DESACATO, iniciado el pasado 26 de noviembre de 2021, menester es poner en orden la situación a la que estamos abocados:

Por tanto, tenemos que mediante Sentencia proferida el 5 de noviembre de 2021 este Despacho Judicial amparó los *derechos constitucionales fundamentales* invocados por el acá incidentante, decisión que fuera confirmada en Segunda Instancia por el H. Tribunal Administrativo de Santander el 31 de enero de 2022.

Mas como el 24 de noviembre de 2021 vía Correo Electrónico el accionante solicitara la apertura del INCIDENTE DE DESACATO, el 26 de noviembre de 2021 se dispuso Oficiar al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para enterarlo de dicha actuación judicial y para que individualizara e identificara a la persona encargada de darle cumplimiento a la orden impartida al decidir la susodicha Acción de Tutela, como también para que le informara a esta Dependencia Judicial la dirección dónde se podía ubicar dicho funcionario, todo ello de conformidad con el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, lo que le fuera debidamente notificado a través del Correo Electrónico que tienen para recibir notificaciones judiciales vía *notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co*, tal y como obra en este Expediente Virtual, sin que a la fecha se haya informado lo solicitado.

Pues la Directora de Acciones Constitucionales en sus respuestas del 25 de noviembre, 1º y 14 de diciembre de 2021 apenas se limita a señalar que el Representante Legal no se encarga de darle cumplimiento a fallo judicial alguno, dado que sus funciones se circunscriben a las contempladas en el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018, por lo que se debe consultar el Organigrama de la entidad donde se establecen las competencias y funciones de cada dependencia.

Mas sabido que las personas jurídicas, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES lo es, actúan a través de una persona natural conocida como Representante Legal, y, siendo esto así pues se tiene en claro que sus actuaciones u omisiones actuando como tal comprometen a su representada, y, en principio, él es el llamado a responder por dicho ente jurídico.

Por tanto, no puede ser de recibo la nulidad ahora deprecada por quien aquí actuara en representación de la entidad incidentada y menos la argumentación de la misma. Distinto fuera si conociéndose en debida forma dentro de la actuación judicial que el Representante Legal ha delegado ciertas funciones suyas se hubiese omitido vincular a quien por ese hecho jurídico sería el llamado a responder que no es el caso presente, se insiste. Además, nótese que las

NULIDADES PROCESALES son taxativas y que al interponerlas menester es precisar la causal invocada para estar a tono con la normatividad vigente.

Más claro aún, manifestaciones como las acá efectuadas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES darían lugar a decir en una demanda judicial que con base en lo normado en el Artículo 1 y subsiguientes de la correspondiente Codificación Procesal se oponen a la prosperidad de las pretensiones y el Juez tendría que tenerla por bien contestada y su contraparte mal podría alegar violación a su derecho de contradicción, por ejemplo.

Todo ello evidencia que no le asiste razón a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, pues no le bastaba decir que no se notificó al funcionario competente, máxime que debió informar quién era la persona encargada de cumplir allí las órdenes judiciales porque fuera una carga procesal que se le impusiera a su Representante Legal, de conformidad con el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Carga que a la fecha no ha sido asumida por él ni su Delegada lo ha hecho, pues solo se ha limitado a señalar que debe consultarse el organigrama de la entidad para determinar quién es el competente o la dependencia que tiene tal función, se insiste. Por si no queda claro, aún estamos a la espera de lo ordenado el 26 de noviembre de 2021. De modo que todo lo actuado ha estado supeditado al ordenamiento jurídico y siendo ello así no prospera la nulidad procesal acá interpuesta por la parte incidentada, y así se dirá en la parte resolutiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que no prospera la NULIDAD PROCESAL acá interpuesta por la Directora de Acciones Constitucionales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por lo determinado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Cumplido el término acá otorgado, la Secretaría de esta dependencia judicial, Ingrese este Expediente Digital al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en cuanto tiene que ver con el INCIDENTE DE DESACATO.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN POPULAR Nº 68001-33-33-012-2020-00220-00	
ACCIONANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, C. C. 91'229.322, derechoshumanosycolectivos@hotmail.com
ACCIONADA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, NIT 804011758-8, notificaciones@floridablanca.gov.co / yaraabogadossas@gmail.com
VINCULADOS	URBANIZADORA DAVID PUYANA S.A. URBANAS S. A. NIT 8902008771 y smith.jaimes@urbanas.com y la Propiedad Horizontal C.R. TAYRONA II, NIT 9005289464, tayrona2@yahoo.com / abogadosolucionesdecartera@gmail.com
ASUNTO	Posible Agotamiento de Jurisdicción.

Al Despacho del Señor Juez informando que la parte vinculada, la Propiedad Horizontal C.R. TAYRONA II, en su oportuna contestación interpone EXCEPCIÓN PREVIA de Cosa Juzgada.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO
Secretario.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Bucaramanga, catorce (14) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

ACCIÓN POPULAR Nº 68001-33-33-012-2020-00220-00	
ACCIONANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, C. C. 91'229.322, derechoshumanosycolectivos@hotmail.com
ACCIONADA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, NIT 804011758-8, notificaciones@floridablanca.gov.co / yaraabogadossas@gmail.com
VINCULADOS	URBANIZADORA DAVID PUYANA S.A. URBANAS S. A. NIT 8902008771 y smith.jaimes@urbanas.com y la Propiedad Horizontal C.R. TAYRONA II, NIT 9005289464, tayrona2@yahoo.com / abogadosolucionesdecartera@gmail.com
ASUNTO	AUTO DE TRÁMITE.

Previamente a resolver cualquier otra situación en esta Acción Popular, se dispone Oficiar al Jefe de la Oficina de Servicios Judiciales de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga para que, en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación que ahora se ordena librar, se sirva allegar con destino a este Medio de Control y en calidad de préstamo la Acción Popular N° 68001-33-31-703-2012-00147-00 Archivada desde el 17 de mayo de 2019 en la Caja Nº 174 por parte del JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA.

La Secretaría de esta Dependencia Judicial tan pronto se allegue lo solicitado ingrese esta acción para proveer.

CÚMPLASE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Bucaramanga, veinte (20) de octubre del año dos mil veintiuno 2021

REVISIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL Nº 68001-33-33-012-2021-00193-00	
CONVOCANTE	ERIT DAVID GALLEGO CAVADIA, C. C. 1.096’216.165, joaoalexisgarcia@hotmail.com / henry.leon.1408@gmail.com
CONVOCADA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, NIT 800.115.171-8, notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
PROCURADURÍA	PROCURADURÍA 212 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMISTRATIVOS DE BUCARAMANGA, procjudadm212@procuraduria.gov.co / alara@procuraduria.gov.co
ASUNTO	REVISAR CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez informando que por reparto nos correspondió la presente Conciliación Prejudicial.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.

Secretario.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Bucaramanga, catorce (14) de febrero del año dos mil veintidós 2022

REVISIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL Nº 68001-33-33-012-2021-00193-00	
CONVOCANTE	ERIT DAVID GALLEGO CAVADIA, C. C. 1.096'216.165, joaoalexisgarcia@hotmail.com / henry.leon.1408@gmail.com
CONVOCADA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, NIT 800.115.171-8, notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
PROCURADURÍA	PROCURADURÍA 212 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMISTRATIVOS DE BUCARAMANGA, procjudadm212@procuraduria.gov.co / alara@procuraduria.gov.co
ASUNTO	REVISAR CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

1. CUESTIÓN A RESOLVER:

Procede este Despacho Judicial a revisar el Acuerdo de la referencia celebrado por solicitud de conciliación efectuada el *23 de agosto de 2021* (6 folios), y contenido en este Expediente, lo que resulta procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el Artículo 2 del Decreto 1716 de 2009; pues la figura de la *CONCILIACIÓN* es un mecanismo alternativo para solucionar los conflictos o controversias suscitadas entre las partes involucradas en él y al que concurren extraprocesalmente, lo que incluso se ha constituido en un requisito de *procedibilidad previo a acceder* al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, acorde con lo preceptuado en la normatividad aludida, sin que en este caso concreto deba convocarse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pues el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013 en su Artículo 4 estableció que eso opera es cuando se involucren intereses de la Nación, lo que aquí no ocurre porque la convocada es una entidad del orden municipal.

2. ANTECEDENTES

ERIT DAVID GALLEGO CAVADIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nº 1.096'216.165, a través de apoderado (1 folio), solicitó ante la Procuraduría 16 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bucaramanga se citara a Audiencia de Conciliación Prejudicial a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA para obtener la NULIDAD de las Resoluciones Sancionatorias que se profirieran con base en las siguientes

ÓRDENES DE COMPARENDO	
NÚMERO	FECHA
183207	15 de agosto de 2017
188598	14 de septiembre de 2017

y consecuencialmente se dejara sin efecto alguno el COBRO COACTIVO adelantado por dicha entidad pública. Pretensión que se sustenta en la RATIO DECIDENDI que constituye todo un *PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL* obrante en el Fallo de la *Acción de Tutela* Nº T-051 de 2016, proferido el 10 de febrero de 2016 donde se estableció que los COMPARENDOS emitidos con base en "Foto-Multas" deben notificarse al supuesto

infractor previamente a cualquier otra actuación para poderlas hacer efectivas, porque de lo contrario se presumirán nulas y estimar el convocante que precisamente esa es la situación fáctica y jurídica acá observada.

Como consecuencia inmediata del anterior Acuerdo, que se ORDENARA a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA oficiar a todas las Centrales de Información SIMIT, RUNT y demás donde haya sido incluido él como contraventor por virtud de tales COMPARENDOS, con el consecuente reconocimiento de los *perjuicios materiales* a él causados.

3. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN:

La solicitud de Conciliación se presentó el *23 de agosto de 2021* (6 folios), ante la Procuraduría 16 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, citadas las partes para el 19 de octubre de 2021 a las 03:30 P. M. a AUDIENCIA NO PRESENCIAL se adelantó mediante el aplicativo TEAMS, a las que ellas concurrieran debidamente representadas por sus apoderados y a quienes se les reconoció personería como tales, y de lo cual se levantó la correspondiente Acta (3 folios).

Así las cosas, dicha ACTA, junto con la tramitación correspondiente fue enviada finalmente el 28 de enero de 2022, vía Correo Electrónico, pues cuando lo hicieran el 20 de octubre de 2020 no venía el trámite conciliatorio suscrito por la PROCURADORA 16 JUDICIAL II DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS. Así las cosas, allegada dicha documentación para el estudio respectivo conforme con lo normado en el Artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el Artículo 12 del Decreto 1716 de 2009 y recibida por este Despacho Judicial en virtud del reparto efectuado el 20 de octubre de 2021 por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga OSJA, pues ahora AVOCAMOS el conocimiento de la presente CONCILIACIÓN PREJUDICIAL para su eventual aprobación o no, previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES:

Al respecto, la Jurisprudencia Nº 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, C. P. Dr. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, el 30 de septiembre de 2004, determinó que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos previos a su aprobación:

a) LA DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS QUE CONCILIAN: presupuesto que se satisface con lo obrante en un folio de este Expediente donde obra el PODER ESPECIAL otorgado a favor del Abogado acá actuante por ERIT DAVID GALLEGO CAVADIA, como perjudicado según lo relatado en la solicitud. Como también en 8 folios está acreditado el PODER GENERAL otorgado por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA, mediante la Escritura Pública Nº 630 del 19 marzo de 2021 otorgada en la Notaría Primera del Círculo del Municipio de Floridablanca, Santander.

b) LA CAPACIDAD O FACULTAD QUE TENGAN LOS REPRESENTANTES O CONCILIADORES PARA CONCILIAR: De la lectura del Poder Especial y el Poder General referidos y conferidos por las partes acá intervinientes se aprecia que sus apoderados están facultados expresamente para conciliar. Y en 2 folios están visibles los parámetros dados por el Comité de Conciliación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA, los que por su naturaleza son eventualmente vinculantes para la persona jurídica de Derecho Público acá convocada.

c) LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES: Tal y como expresamente lo suscriben las partes en 3 folios del Acta del Acuerdo Conciliatorio en estudio, ellas han pactado: (i) la revocatoria de la totalidad del trámite Sancionatorio iniciado con las Órdenes de Comparendo relacionadas en el Cuadro que precede, y, (ii), la renuncia a las pretensiones de carácter económico, por lo que no existe compromiso del Erario Público.

d) QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN: Para el caso en concreto no se puede valorar la ocurrencia o no de la caducidad del citado medio de control porque lo que la parte convocante alega es precisamente la violación al DEBIDO PROCESO por la carencia de la notificación de tales Órdenes de Comparendos que fueran las que originaran las susodichas sanciones. Y esto obedece a una actuación surtida con antelación a proceso judicial alguno. Lo anterior encuentra su sustento jurisprudencial en la Sentencia del 18 de marzo de 2010 del H. Consejo de Estado que precisó *"Ahora bien, la Sala en oportunidades anteriores ha sido del criterio que en los casos en los que en la demanda se controvierte la notificación de los actos acusados, no procede el rechazo de plano de la demanda, pues para decidir sobre la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en el fallo se defina si la acción se presentó de manera oportuna*", más viéndose que la sanción no ha quedado en firme mal puede declararse caducidad alguna.

e) QUE LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTÉ DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LA ACTUACIÓN: La presente Conciliación se limita a la REVOCATORIA de unas sanciones Administrativas que si bien son de contenido económico como no están en firme no hacen parte del Presupuesto Estatal, y, por ende, no existe reconocimiento económico alguno.

f) QUE EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO (Artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998): Como ya se ha manifestado en acápites anteriores la presente Conciliación no implica destinación económica de ninguna naturaleza por lo que se cumple el presupuesto planteado, se insiste.

En este orden de ideas, se advierte que ha quedado en evidencia la vulneración del derecho al DEBIDO PROCESO que le asiste a la parte sancionada y acá convocante por la falta o indebida notificación de las referidas Órdenes de Comparendo, de conformidad a lo dispuesto en el Inciso 4 del Artículo 135 de la Ley 769 de 2002 por parte de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA. Así las cosas, se estima que para el presente caso lo conciliado revierte las consecuencias adversas para ERIT DAVID GALLEGO CAVADIA, originadas con la irregular actuación administrativa surtida al momento de adelantarle el Proceso Contravencional, motivo por el cual nada obsta para impartirle su aprobación por esta Dependencia Judicial, como en efecto ocurrirá, y que por lo mismo la convocada debe proceder de conformidad con respecto al Cobro Coactivo, porque corre la suerte de quedar sin efecto alguno lo allí actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por ministerio de la ley

5. RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO PREJUDICIAL celebrado entre ERIT DAVID GALLEGO CAVADIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nº 1.096'216.165 y la

DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA, suscrito el 19 de octubre de 2021 ante la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído por lo que también resulta vinculante lo allí precisado al respecto.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, expídase por Secretaría las copias con destino a los interesados a su costa, a las autoridades respectivas; y, efectuado eso, archívese esta actuación.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS GUEVARA DURAN.
Juez.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

REVISIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL Nº 68001-33-33-012-2021-00225-00	
CONVOCANTE	ENCARNACIÓN AGULLÓN ROJAS, C. C. 63’494.307, enesjudi@hotmail.com / josimacamo@hotmail.es
CONVOCADA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, NIT 899.999.073-7, judiciales@casur.gov.co / jairo.ruiz226@casur.gov.co
PROCURADURÍA	PROCURADURÍA 102 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMISTRATIVOS DE BUCARAMANGA, cadelgado@procuraduria.gov.co / procjudadm102@procuraduria.gov.co
ASUNTO	REVISAR CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Al Despacho del señor Juez informando que por reparto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos nos correspondió la presente Conciliación Prejudicial.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.

Bucaramanga, catorce (14) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

REVISIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL Nº 68001-33-33-012-2021-00225-00	
CONVOCANTE	ENCARNACIÓN AGULLÓN ROJAS, C. C. 63’494.307, enesjudi@hotmail.com / josimacamo@hotmail.es
CONVOCADA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, NIT 899.999.073-7, judiciales@casur.gov.co / jairo.ruiz226@casur.gov.co
PROCURADURÍA	PROCURADURÍA 102 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMISTRATIVOS DE BUCARAMANGA, cadelgado@procuraduria.gov.co / procjudadm102@procuraduria.gov.co
ASUNTO	APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

1. CUESTIÓN A RESOLVER:

Revisa este Despacho Judicial el aludido Acuerdo celebrado por solicitud de conciliación efectuada el 1 de septiembre de 2021 (9 folios), acorde con lo señalado en el Artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el Artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, dada la circunstancia que la *CONCILIACIÓN* es un *mecanismo alternativo para solucionar los conflictos o controversias* suscitadas entre las partes involucradas en él y al que concurren extraprocesalmente, lo que incluso se ha constituido en un *requisito de procedibilidad para acceder* al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por lo preceptuado en la normatividad acá aludida.

2. ANTECEDENTES:

ENCARNACIÓN AGUILLÓN ROJAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nº 63’494.307, mediante *apoderado especial* (2 folios), solicitó ante la PROCURADURÍA 102 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA se citara a AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, buscando el siguiente acuerdo:

> “a. Se declare la nulidad del acto administrativo constituido por el Oficio Nro. 20201200-010147091 id: 575915 del 14 de julio de 2020 emanado de la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de “CASUR” donde negó el pago de las partidas: subsidio de alimentación, duodécima parte de la Prima de Navidad, duodécima de la Prima de Servicios y duodécima parte de la Prima Vacacional a la señora IT. ® ENCARNACIÓN AGUILLÓN ROJAS.
>
> b. A título de restablecimiento del derecho la entidad convocada le cancele el aumento dejando de liquidar en la asignación de retiro a la IT.(r) ENCARNACIÓN AGUILLÓN ROJAS respecto de las prestaciones subsidio de alimentación, duodécima parte de la Prima de Navidad, duodécima de la Prima de Servicios y duodécima parte de la Prima Vacacional, es decir, de las diferencias que surjan entre el valor cancelado por concepto de mesadas de

la asignación de retiro y la que debía reconocerse en el lapso comprendido entre el año 2017 al año 2019, según el aumento decretado para el personal en actividad del Nivel Ejecutivo, así mismo, el pago de los respectivos intereses moratorios y/o indexación por el pago tardío de dichas prestaciones."

3. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN:

La solicitud de Conciliación se presentó el 1 de septiembre de 2021 ante la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga (9 folios). Citadas las partes para el 9 de diciembre de 2021, a las 08:40 A.M., se adelantó la aludida diligencia el día y hora fijada mediante el aplicativo TEAMS, a las que ellas concurrieran debidamente representadas por sus apoderados, y a quienes se les reconoció personería como tales, y de la cual se levantó la correspondiente Acta en tres (4) folios.

ACTA que fuera remitida al Reparto de los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial mediante Correo Electrónico del 14 de diciembre de 2021, enviado por la Procuraduría 102 Judicial I Para Asuntos Administrativos, y que nos fuera asignada para el estudio respectivo, conforme con lo normado en el Artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el Artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, la que fuera recibida a través del Correo Electrónico de este Despacho Judicial ese mismo día procedente de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga OSJA, por lo que ahora se AVOCA su conocimiento de para su eventual aprobación o no.

Por consiguiente, como nada obsta para que esta Dependencia Judicial entre a resolver lo pertinente, así lo hace previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES:

Al respecto, según el pronunciamiento Nº 76001-23-31-000-2000-2627-01 (26877) del 30 de septiembre de 2004 del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, del C. P. Dr. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, determinó que el ACUERDO CONCILIATORIO se someterá a los siguientes supuestos para su aprobación:

a) LA DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS QUE CONCILIAN: presupuesto que se satisface con lo obrante en dos folios de este Expediente donde obra el PODER ESPECIAL otorgado a favor del Abogado acá actuante por ENCARNACIÓN AGUILLÓN ROJAS, como perjudicada según lo relatado en la solicitud. De igual manera está acreditado en el expediente el PODER ESPECIAL otorgado al apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por la Representante Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional contenido en 10 folios, obrando de conformidad a la delegación de funciones relacionadas con la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial mediante la Resolución Nº

8187 del 27 de octubre de 2016 y el Decreto 1384 del 22 de junio de 2015.

b) LA CAPACIDAD O FACULTAD QUE TENGAN LOS REPRESENTANTES O CONCILIADORES PARA CONCILIAR: De la lectura de los Poderes Especiales referidos y conferidos por las partes acá intervinientes se aprecia que sus apoderados están facultados expresamente para conciliar. Y en 2 folios están visibles los parámetros dados por el Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, los que por su naturaleza son eventualmente vinculantes para la persona jurídica de Derecho Público acá convocada.

c) LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES: Tal y como expresamente lo suscriben las partes en 4 folios del Acta del Acuerdo Conciliatorio en estudio, ellas han pactado: "*El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 49 del 2 de diciembre de 2021 consideró: El presente estudio se centrará, en determinar, si el señor (sic) IT. ® ENCARNACIÓN AGUILLÓN ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 63'494.307 Tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro, por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES. Al IT.(r) ENCARNACIÓN AGUILLÓN ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 63'494.307, goza de asignación mensual de retiro desde el 16 de agosto de 2016, en un porcentaje del 77%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y las partidas computables. Mediante petición electrónica datada 02 de julio de 2020, radicada bajo el ID Nº 574443, la convocante solicita se evalué su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables. En el caso de IT. ® ENCARNACIÓN AGUILLÓN ROJAS, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 del 7 de enero de 2021, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital en un valor de $1'515.577. 2. Se conciliará el 75% de la indexación correspondiente a un valor de $116.237.aplicando los descuentos CASUR Y SANIDAD por valor de $59.731 y $57.308 respectivamente (relacionados en la liquidación) para un total a pagar de $1'514.775. 3 Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.".* En virtud de lo anterior la parte convocante manifiesta que: *"En atención al Poder, manifiesto que acepto la propuesta de conciliación dada por Casur en el acta 49 del 02 de diciembre de 202, en que refiere que la suma a pagar de $1'514.775, así mismo tengo conocimiento de los descuentos y la forma de pago."*

d) QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN: El asunto sometido a consideración se encuentra dentro de lo previsto en el Artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, en la medida que se trata de una controversia de contenido patrimonial, eventualmente susceptible de ventilarse ante esta jurisdicción a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuyo término de caducidad no ocurre de conformidad con el Literal c), Numeral 1, del Artículo 164 del CPACA.

e) QUE LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTÉ DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LA ACTUACIÓN: De la lectura del Acta de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA NACIONAL del 9 de diciembre de 2021 y obrante en 4 folios del expediente virtual, se observa que la propuesta de pago está soportada con concepto favorable de conciliación, de conformidad con la fórmula desarrollada por esta

entidad, a la cual anexa la liquidación obrante en seis (6) folios efectuada por el Grupo Negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Así: valor capital indexado: $1'670.559; Valor Capital 100%: $1'515.577; Valor Indexación: $154.982; Valor Indexación por el 75%: $116.237; Valor Capital Más el (75%) de la Indexación: $1'631.814; previos descuentos de CASUR por $59.731 y de sanidad por $57.308. Para un valor total a pagar de UN MILLÓN QUINIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($1'514.775,oo) M/CTE, suma pagadera dentro de los seis meses siguientes a la solicitud sin lugar al pago de intereses dentro de este período. Vistas las anteriores directrices bajo las cuales se puede conciliar, es viable el pago al demandante.

f) QUE EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO (Artículo 73 y 81 de la LEY 446 de 1998): Según decisión de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, a partir de la vigencia de la LEY 238 de 1995 y en aplicación del principio de favorabilidad laboral los pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la LEY 100 de 1993 tienen derecho a que sus pensiones sean reajustadas conforme a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.

Así las cosas, la aplicación de la LEY 238 de 1995 con relación a las Asignaciones de Retiro de los Miembros de la Fuerza Pública, el H. Consejo de Estado[1] en su Sentencia del 12 de febrero de 2009 estableció que:

> "El ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE; fórmula aplicable hasta el año de 2004, en razón de que el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 [3.13] de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año."

Aunado a lo anterior, la H. Corte Constitucional en su Sentencia C-432 del 6 de mayo de 2004[2], sentó su posición afirmando que la Asignación de Retiro era asimilable a la pensión de vejez y por lo tanto beneficiaria de los derechos determinados en el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993. Es así como en el caso que se expone, se verificó que se enmarca dentro del precedente jurisprudencial, y se ajustan a los parámetros establecidos en éste, razón por la cual se pone de presente la viabilidad conciliatoria, y aunado a que el acuerdo está acompañado de soportes probatorios se infiere que el mismo no incurre en una lesión al patrimonio público.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta los reiterados pronunciamientos jurisprudenciales proferidos por el H. Consejo de Estado[3], que han definido un criterio

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, C. P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., 12 de febrero de 2009, Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00267-01(2043-08), Actor: JAIME ALFONSO MORALES BEDOYA, Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.
[2] Corte Constitucional, Sentencia C-432 de 2004 del 6 de mayo de 2004. M. P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.
[3] Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2012, Rad: 25000232500020100051111101. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Consejo de Estado, Sentencia del 29 de noviembre de 2012, Rad: 25000232500020110071001 C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila

ampliamente aceptado dentro de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según el cual, es procedente el reajuste de las Asignaciones de Retiro y/o sustituciones pensionales con base en el IPC. Por consiguiente, es claro que lo acá conciliado obedece a que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR no había aplicado lo relacionado a la variación del IPC a las partidas computables de la Asignación de Retiro denominadas subsidio familiar y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones al pagarle a ENCARNACIÓN AGUILLÓN ROJAS.

su Asignación de Retiro y que por lo tanto el valor conciliado suple las *diferencias* que arroja el *reajuste* y *reliquidación* de su mesada pensional, acorde con los presupuestos jurisprudenciales en el sentido que allí debe ocurrir.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por ministerio de la ley

5. RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el ACUERDO CONCILIATORIO PREJUDICIAL celebrado entre ENCARNACIÓN AGUILLÓN ROJAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nº 63’494.307 y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, suscrito el 9 de diciembre de 2021 ante la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído por lo que también resulta vinculante lo allí precisado al respecto.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, *expídase* por Secretaría las copias con destino a los interesados a su costa, a las autoridades respectivas; y, efectuado eso, *archívese* esta actuación.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS GUEVARA DURAN.
Juez.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Bucaramanga once (11) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA N° 68001-33-33-012-2022-00009-00	
ACCIONANTE	DAYSY LUCÍA CHAPARRO DE SALGAR, C. C. 35'455.740, daluchasa@hotmail.com
ACCIONADA	FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA S. A., NIT 860.525.148-5, notjudicial@fiduprevisora.com.co
ASUNTO	NO ABRE INCIDENTE DE DESACATO

Advierte este Despacho Judicial que DAYSY LUCÍA CHAPARRO DE SALGAR el 7 de febrero de 2022 allegó Correo Electrónico solicitando se diera apertura al INCIDENTE DE DESACATO porque la FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA S. A., no le había respondido la petición efectuada el 8 de noviembre de 2021 a través de su Plataforma Web, y que fuera objeto de la Acción de Tutela incoada en contra de dicha entidad.

Mediante Correo Electrónico del 10 de febrero de 2022 la entidad entutelada allega escrito dando cuenta de la respuesta otorgada a DAYSY LUCÍA CHAPARRO DE SALGAR, la cual como se puede advertir en el Anexo Nº 4 de este Expediente Virtual, generada con el Radicado 20221090214191 el 25 de enero de 2022 y se la remitiera al Correo Electrónico *daluchasa@hotmail.com* suministrado por ella para recibir notificaciones.

Como también advierte este Despacho Judicial que en dicha respuesta le fue atendido cada uno de los interrogantes presentados en su petición datada del 8 de noviembre de 2021, tal y como se le ordenara a LA FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA S. A. Por tanto, no ha lugar a adelantar ningún INCIDENTE DE DESACATO, como en efecto no lo hará esta Dependencia Judicial.

Significa lo anterior que si la persona accionante y acá incidentante quedó inconforme con lo dicho en esa ocasión puede interponer los recursos de ley en la vía administrativa o acudir mediante la acción legal adecuada para el efecto buscado.

Ejecutoriada esta providencia, *archívese* lo acá actuado, previas las anotaciones de rigor en el SISTEMA DE JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
Juez.